

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL
(RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
Radicado: 110014003016 2023 00774 00.
Demandante: MERY QUINTERO DE GALLEGO Y OTROS.
Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver excepción previa² formulada por la parte demandada.

I.-FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

Expone la parte demandada que los demandantes centran sus pretensiones en la relación crediticia existente entre el Banco Popular S.A., y el causante Edberto de Jesús Gallego (q.e.p.d.), de la cual a la fecha del fallecimiento del causante quedó un saldo insoluto y en tal virtud reclaman que la aseguradora afecte la Póliza de Seguros de Vida Grupo Deudores otorgada al Banco Popular, en la cual fungió como asegurado el señor Gallego y beneficiaria la entidad bancaria.

Reitero que el señor Edberto de Jesús Gallego (q.e.p.d.) adquirió el crédito y la inclusión a la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores a través de los canales que para el efecto tenía dispuesto el banco, tal como lo dispone el artículo 2 del Decreto 1534 de 2016.

Preciso que, el contrato de seguro de vida grupo deudores que la entidad aseguradora otorgó al Banco Popular S.A., es un contrato que no tiene razón de ser sin la existencia previa de un crédito, razón por la cual es accesorio al mismo.

Por lo tanto, considera que debe convocarse a este proceso a la referida entidad financiera.

II.-TRÁMITE

A las anteriores excepciones se le dio el traslado ordenado en el artículo 100 del C.G.P.³, plazo que venció en silencio.

III.-CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 100 del C.G.P., establece cuales son las excepciones previas que se pueden proponer por la parte demandada, en el numeral 9º establece:

¹ Dto pdf 14 exp dig

² Dto pdf 10 pags 142 y 143 ibidem

³ Dto pdf 013 ibidem.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)"

Esta excepción hace referencia a la situación regulada en el artículo 61 ibidem que se refiere al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, y en tal sentido dispone:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)"

La anterior excepción permite prevenir una eventual nulidad del fallo, por la falta de comparecencia de todos los obligados dentro de la relación sustancial que se discute, por lo cual es carga de la parte demandada acreditar la necesidad de la vinculación de un nuevo sujeto procesal.

2.- Frente al tema de la legitimación y en un caso muy similar, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil precisó lo siguiente:

"4.3.- Ciertamente es que el «asegurado deudor» en tratándose de «seguros de vida grupo deudores» está facultado para pedirle a la entidad garante el cumplimiento del contrato, esto es, que pague lo que debe y a quien corresponde.

Frente al tema, esta Corporación sostuvo que:

Lógicamente que la viuda ni nadie distinto al beneficiario del seguro podría demandar la prestación del seguro para sí. Bien es verdad que el contrato no puede convertir a un tercero en acreedor; ni tampoco, agregase, en deudor. Cosa que no está haciéndose aquí: no se remite a duda que eso concierne exclusivamente al beneficiario. Simplemente está exigiendo que la aseguradora pague lo que debe; y hay que entender en sano discernimiento que la súplica es que pague a quien debe pagar, esto es, a la Caja, cual resultó ordenándolo el tribunal. Interés de sobra tiene en ello. Si la Caja halló gratuitamente quién le asegurara que a la muerte del deudor tenía derecho a un monto igual al saldo insoluto de la deuda, y si para así ponerse a cubierto de eventuales pérdidas acudió a que su deudor pagase por ello (las primas del seguro), la viuda puede elevar su voz, precisamente porque la función económico-jurídica del seguro ha sido puesta en vilo ante la

paciencia, aquiescencia, pasividad o tolerancia de la Caja. Dicha actitud causa de rebote un perjuicio en el patrimonio del causante y a su turno en el de la herencia y sociedad conyugal. Perfectamente dirá la viuda que los seguros, y más lo que le han costado, son para eso, para cumplirse, porque esa es su función normal y corriente; que para algo ha de servir el seguro. Cuando el seguro disputado en este juicio se contrató, es verdad meridiana que el deudor, tanto o más que el propio Banco prestamista, está interesadísimo y hasta muy confiado en las proyecciones económicas que tal seguro reflejaría en su órbita patrimonial, y acaso fue por ello que decidió pasar por la condición de pagar, de buen grado o no, la prima a la aseguradora que, de ordinario, dicho sea de ocasión, le señala el mismo Banco. Difícil imaginar interés más fúlgido. Mandarle que no despegue sus labios porque no es parte en el seguro, o porque el Banco, que sí es parte, puede obrar a su antojo, resulta una orden desproporcionada e inicua. Oírla, pues, parece lo más sensato y de elemental justicia. Su clamor no es otro que éste: el pago a mi acreedor, al propio tiempo me libera; ordénenle, por consiguiente, que cumpla (SCJ SCC 28 jul. 2005, rad. 1999-00449-01, reiterado en SC 15 dic. 2008, rad. 2001-01021-01).).

4.4.- Y es que, revisada la demanda con que se promovió la declaratoria judicial, cuya frustración motivó la protección constitucional, puede inferirse sin temor a dudas que la actora no pidió para sí el desembolso del valor que le correspondía asumir a la aseguradora. En una interpretación apropiada del libelo debió haberse concluido que la asegurada no pretendía asumir la condición de beneficiaria, pues, no la ostentaba.”⁴

3. Como se desprende del texto jurisprudencial, la acción la pueden ejercer los interesados en el patrimonio del causante por rebote, en razón a que el Banco pese a que recibe una objeción por parte de la aseguradora sobre el pago de la indemnización, pese a tener un interés directo en el pago de la misma, no le interesa ejercer la acción en la medida que ante la vigencia del crédito puede afectar el patrimonio que integra la sucesión.

Y si lo que preocupa es la relación sustancial para poder fallar, debe tenerse en cuenta, que pese a que el Banco es el tomador y beneficiario de la Póliza, el riesgo que se aseguró era la muerte del cliente del banco, luego el hecho de que la aseguradora hubiera objetado el cobro de la indemnización, facultó a los interesados en la sucesión del obligado crediticio a demandar el pago del crédito que amparaba el seguro, con lo cual se encuentra debidamente integrado el contradictorio y es procedente eventualmente adoptar la decisión de mérito en el momento procesal respectivo.

La entidad bancaria beneficiaria del seguro si a bien lo tiene, puede concurrir al proceso como tercera con interés directo en las resultas del mismo, por tratarse de un litisconsorte cuasinecesario, en los términos del artículo 62 del C.G.P., pues los efectos de la sentencia si fueren favorables se extenderían a esa entidad como se reclama en las pretensiones de la demanda.

4.-Conforme lo anotado, no prosperará la excepción previa propuesta y se continuará con el trámite del proceso y se condenará en costas a su proponente.

⁴ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, sentencia del 9 de febrero de 2016, STC1338-2016, exp. 68001-22-13-000-2015-00746-01, Magistrada Ponente Dr. Margarita Cabello Blanco.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en costas a favor de la parte demandante, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$1'000.000,00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

SEGUNDO: En firme vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e221e7c6d98376c2e5f862f5fd59f3c7494c895624c94723a25781f597e6e9**

Documento generado en 16/01/2024 03:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>